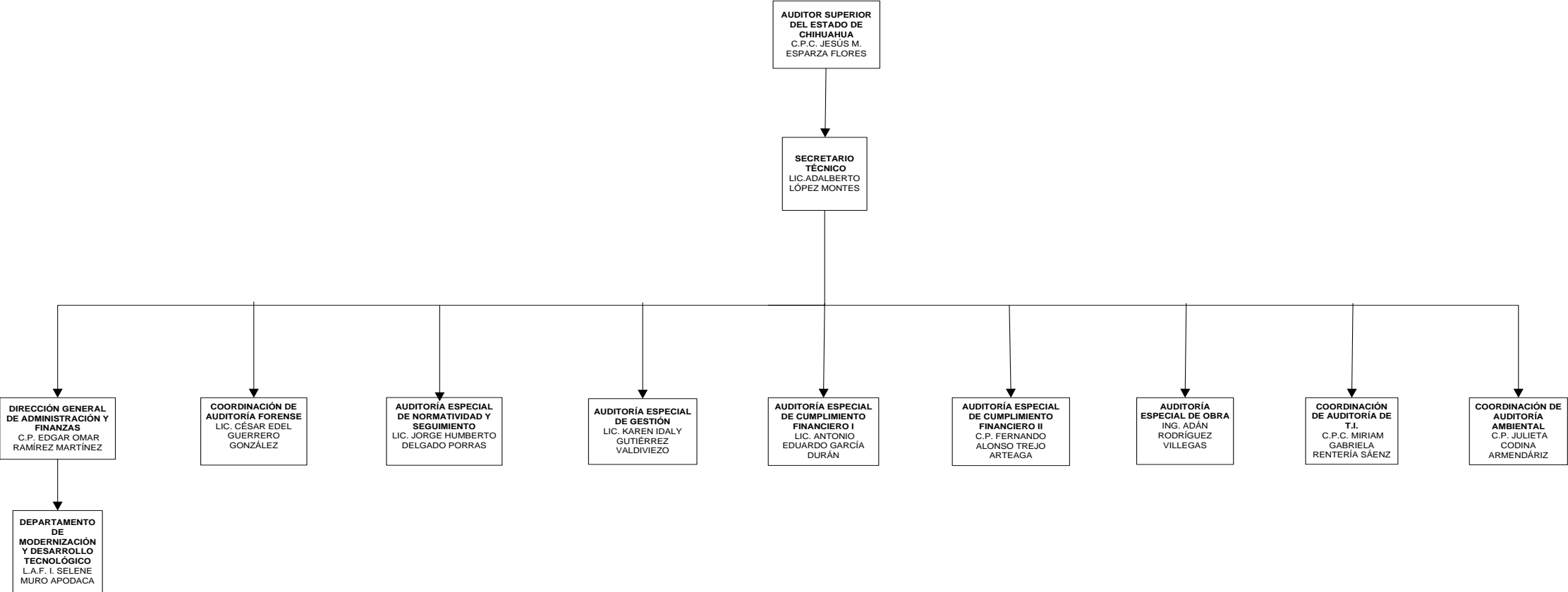


ESTRUCTURA ORGÁNICA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2013

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



**PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2013**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2013

**145 PLAZAS**

PUESTO	PLAZAS	SEXO	
		HOMBRES	MUJERES
Auditor Superior del Estado	1	1	0
Auditor Especial	5	4	1
Director	1	1	0
Coordinador	3	1	2
Jefe de Departamento	3	2	1
Jefe de Oficina	9	8	1
Jefe de División	4	2	2
Supervisor de Auditoría	17	15	2
Secretario Técnico	1	1	0
Auditor	74	59	15
Personal Especializado	3	2	1
Analista Programador	7	3	4
Auxiliar Especializado	4	3	1
Capturista de Datos	1	0	1
Secretaria de Titular de Dependencia	1	0	1
Secretaria de Jefe de Oficina	2	0	2
Operador de Computadora Sindicalizado	1	0	1
Auxiliar Especializado Sindicalizado	5	1	4
Auxiliar Administrativo Sindicalizado	2	1	1
Conserje Sindicalizado	1	0	1
	<b>145</b>	<b>104</b>	<b>41</b>

**ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2013

**ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**La Auditoría Superior es competente para:**

- I. Auditar, en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública, los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Entes Fiscalizables; así mismo, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas respectivos;
- II. Verificar, en forma posterior, si la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, salvaguarda y baja de bienes muebles e inmuebles;
- III. Auditar los subsidios que los Entes Fiscalizables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a particulares o a cualquier institución pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su correcta aplicación al objeto autorizado;
- IV. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos que los Entes Fiscalizables realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños al patrimonio de los mismos;
- V. Determinar el desempeño, eficiencia y eficacia de los Entes Fiscalizables en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en los presupuestos, planes y programas;
- VI. Presentar y/o iniciar en los términos del Artículo 83 ter y del Título XIII de la Constitución Política del Estado, las denuncias penales, los procedimientos civiles y administrativos que correspondan;
- VII. Verificar las obras ejecutadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables, se hayan aplicado conforme a la ley, y alcanzado los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Auditar la aplicación de los recursos federales, de conformidad con los convenios de colaboración y coordinación que se suscriban en la materia;
- IX. En concordancia con las disposiciones de esta Ley, establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, presupuesto y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- X. Emitir el Informe Técnico de Resultados derivado de la auditoría a la Cuenta Pública Anual, remitiéndolo al Congreso por conducto de la Comisión;
- XI. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos que realicen funciones similares en otras Entidades Federativas, así como con otros organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XII. Realizar estudios de investigación y desarrollo, vinculados con los asuntos de su competencia, así como editarlos y divulgarlos;

XIII. Requerir a los Entes Fiscalizables los informes de auditoría realizados por prestadores de servicios profesionales que contraten;

XIV. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto público, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XV. Requerir a los Entes Fiscalizables la información financiera, contable, presupuestal, programática, legal, técnica de obra y demás necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Auditar la aplicación de los subsidios y la transferencia de recursos públicos que los Entes Fiscalizables hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines

XVII. Formular su proyecto de presupuesto de egresos para ser incorporado al Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, en los términos establecidos por la ley de la materia;

XVIII. Formular recomendaciones y observaciones a los Entes Fiscalizables derivadas de las auditorías practicadas;

XIX. Expedir el Programa Anual de Auditoría;

XX. Expedir los manuales para la práctica de la auditoría y las actividades de apoyo para la administración de la Auditoría Superior;

XXI. Elaborar su Reglamento; y

XXII. Las demás que expresamente le señalen la Constitución Política del Estado, y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

#### **NORMATIVIDAD QUE RIGE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 31 DE MARZO 2013**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **ARTÍCULOS**

64.- Son facultades del Congreso:

XLIV.- Nombrar al Auditor Superior del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes de la Legislatura. La designación del Auditor Superior del Estado será por un plazo de siete años contados a partir de que asuma el cargo. Sólo por causas graves previstas por la Ley podrá ser removido, mediando la misma votación requerida para su nombramiento.

83-bis.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión.

El órgano auditará el ingreso y la aplicación de los recursos públicos de conformidad con la ley; la auditoría comprende la contable, la presupuestal, la técnica, la patrimonial, la jurídica y la de gestión; y se realizará con el objeto de verificar la integralidad, la legalidad, la gestión financiera, la contabilidad y la oportunidad en el empleo de los recursos públicos, para comprobar si su uso se ajusta a los criterios señalados en el presupuesto y se cumplen los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos.

83-ter.- La fiscalización será posterior. Una vez fiscalizadas las cuentas públicas y emitidos los decretos que contengan, en su caso, irregularidades en el manejo, recaudación y aplicación de fondos públicos, la Auditoría Superior del Estado, bajo su más estricta responsabilidad, deberá presentar, sin dilación, las denuncias penales e iniciar los procedimientos civiles y administrativos a fin de determinar responsabilidades; y en general, ejercitar todas las acciones ante las autoridades competentes hasta en tanto se apliquen las sanciones previstas por la ley y se reparen los daños o perjuicios causados al patrimonio público.

171.- La cuenta pública estatal y municipal será trimestral y anual.

La cuenta trimestral debe presentarse ante el Congreso a más tardar el mes siguiente de vencido el período que corresponda, la cuenta anual del estado y municipios debe presentarse ante el Congreso dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y dentro del mes siguiente a la terminación del período que corresponda, respectivamente. La cuenta pública anual y trimestral del Gobierno del Estado integrará los estados financieros, contables y presupuestales de los tres poderes, de los organismos autónomos por disposición constitucional y de las entidades de la administración pública paraestatal. La cuenta pública anual y trimestral de los municipios integrará los estados financieros, contables y presupuestales de la administración pública municipal y paramunicipal, los tres poderes, los organismos autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal. Los municipios y los organismos paramunicipales, deberán llevar su contabilidad conforme a las disposiciones que establezca la ley. Estos, así como cualquier persona física o moral y cualquier ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación, deberán poner, sin excusa alguna, a disposición de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, del Congreso la información y documentación correspondiente.

172.- La cuenta pública anual de Gobierno del Estado y de los Municipios, deberán quedar auditadas en los plazos y términos que establezca la Ley y el Programa Anual de Auditoría. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad en los términos de la Ley, la Auditoría Superior del Estado rendirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso, Informe técnico de resultados derivado de la auditoría realizada, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiese concluido la misma; a su vez la Comisión dispondrá de dos meses para presentar ante el pleno el dictamen correspondiente. El titular de la Auditoría Superior del Estado, presentará al Pleno del Congreso en la tercera sesión del período ordinario, un informe del estado que guarda la auditoría de la cuenta pública estatal y municipal y de los estados financieros señalados en la fracción VII del artículo 64 de esta Constitución, así como de las acciones de responsabilidades iniciadas y su estado.

#### **LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **ARTÍCULOS**

<1>- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de los procesos de Auditoría y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; así como la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

<2>- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Gobierno del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios;

III. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua;

IV. Auditoría: Es la revisión contable, presupuestal, técnica, patrimonial, jurídica y de gestión;

V. Auditoría de Gestión: Es la evaluación del cumplimiento de los indicadores contenidos en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público,

VI. Fiscalización: Es la facultad que tiene el Congreso, de valorar los aspectos contenidos en los Informes Técnicos de Resultados que presente el Auditor

VII. Congreso: El Congreso del Estado;

VIII. Comisión: La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado;

IX. Órganos Internos de Control: Los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, y de las Entidades y Organismos del Estado y Municipios;

X. Entes Fiscalizables: El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal y, en general, cualquier

XI. Cuenta Pública: Documento integral mediante el cual el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tienen la obligación constitucional de someter a la consideración del Congreso, el resultado de la gestión financiera desarrollada en forma trimestral y anual;

XII. Contabilidad Gubernamental: Técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los sucesos económicos identificables y cuantificables que les afecten, con el objeto de generar información financiera que facilite a los usuarios la toma de decisiones;

XIV. Principios de Contabilidad Gubernamental: Son los criterios definidos por la Auditoría Superior del Estado y, en general, por las autoridades competentes que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en la cuenta pública;

XV. Recursos Públicos: Son los recursos que los Entes Fiscalizables recaudan, administran o reciban de la federación, estado o municipios;

XVI. Rendición de Cuentas: La obligación de los servidores públicos de explicar y justificar la aplicación de los recursos públicos a su cargo y sus actos y, por lo tanto, el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Gestión Financiera: La recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los Entes Fiscalizables utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;

XVIII. Informe Técnico de Resultados: El documento con los resultados de la auditoría practicada a los Entes Fiscalizables derivada de la Cuenta Pública, que la Auditoría Superior presenta al Congreso por conducto de la Comisión;

XIX. Informe Especial: El documento que contenga los resultados de la revisión ordenada por el Congreso;

XX. Economía: La adquisición de bienes y servicios en mejores condiciones de precio, calidad, cantidad y oportunidad, así como la óptima aplicación de los recursos utilizados en la administración para la reducción al mínimo de los costos;

XXI. Eficacia: Capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado;

XXII. Eficiencia: Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado; es el requisito para evitar o cancelar dispendios y

XXIII. Programa Anual de Auditoría: Documento que presenta el Auditor Superior a la Comisión, en el cual se establecen y definen los objetivos y metas a cumplir en la revisión de las Cuentas Públicas;

<3>- La auditoría y la fiscalización se realizarán en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública, teniendo carácter externo y se realizarán de manera independiente y autónoma, respecto de cualquier otra forma de control o evaluación interna o externa que apliquen los Entes Fiscalizables.

<4>- Son Entes Fiscalizables:

I. El Gobierno del Estado;

II. Los Ayuntamientos;

III. Los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;

IV. Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal; y

V. En general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos.

<5>- La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, independencia, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia y reserva.

Los contratos que celebre la Auditoría Superior con prestadores de servicios para que auxilien a la misma, en la auditoría de los Entes Fiscalizables, deberán regirse por los principios anteriores y por el principio de secrecía profesional.

<6>- La Auditoría Superior es un órgano del Congreso dotado de autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión para el desempeño de sus funciones y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás leyes aplicables.

<7>- La Auditoría Superior es competente para:

I. Auditar, en forma posterior a la presentación de la Cuenta Pública, los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Entes Fiscalizables; así mismo, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas respectivos;

II. Verificar, en forma posterior, si la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, salvaguarda y baja de bienes muebles e inmuebles;

III. Auditar los subsidios que los Entes Fiscalizables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a particulares o a cualquier institución pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su correcta aplicación al objeto autorizado;

IV. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos que los Entes Fiscalizables realizaron, se ajustaron a la legalidad y

V. Determinar el desempeño, eficiencia y eficacia de los Entes Fiscalizables en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en los presupuestos, planes y programas;

VI. Presentar y/o iniciar en los términos del Artículo 83 ter y del Título XIII de la Constitución Política del Estado, las denuncias penales, los procedimientos civiles y administrativos que correspondan;

VII. Verificar las obras ejecutadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Entes Fiscalizables, se hayan aplicado conforme a la ley, y alcanzado los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Auditar la aplicación de los recursos federales, de conformidad con los convenios de colaboración y coordinación que se suscriban en la materia;

IX. En concordancia con las disposiciones de esta Ley, establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, presupuesto y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como todos aquellos elementos que permitan la práctica

X. Emitir el Informe Técnico de Resultados derivado de la auditoría a la Cuenta Pública Anual, remitiéndolo al Congreso por conducto de la Comisión;

XI. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos que realicen funciones similares en otras Entidades Federativas, así como con otros organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;

XII. Realizar estudios de investigación y desarrollo, vinculados con los asuntos de su competencia, así como editarlos y divulgarlos;

XIII. Requerir a los Entes Fiscalizables los informes de auditoría realizados por prestadores de servicios profesionales que contraten;

XIV. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Entes Fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto público, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XV. Requerir a los Entes Fiscalizables la información financiera, contable, presupuestal, programática, legal, técnica de obra y demás necesaria para el

XVI. Auditar la aplicación de los subsidios y la transferencia de recursos públicos que los Entes Fiscalizables hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines

XVII. Formular su proyecto de presupuesto de egresos para ser incorporado al Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, en los términos establecidos

XVIII. Formular recomendaciones y observaciones a los Entes Fiscalizables derivadas de las auditorías practicadas;

XIX. Expedir el Programa Anual de Auditoría;

XX. Expedir los manuales para la práctica de la auditoría y las actividades de apoyo para la administración de la Auditoría Superior;

XXI. Elaborar su Reglamento; y

XXII. Las demás que expresamente le señalen la Constitución Política del Estado, y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

<8>.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será nombrado por el Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, mediante el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes de la Legislatura.

El Auditor Superior durará en su cargo siete años contados a partir de que asuma su función y sólo será separado de su cargo por las causas graves previstas en esta Ley, mediando la misma votación requerida para su nombramiento.

<11>.- El Auditor Superior tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior ante las autoridades federales, estatales y municipales, e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea

II. Delegar la representación legal de la Auditoría Superior;

III. Presentar al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IV. Formular y ejecutar el Programa Anual de Auditoría;

V. Presentar al Pleno del Congreso, en la tercera sesión del período ordinario que corresponda, informe del estado que guarda la auditoría de la cuenta pública estatal y municipal y de los estados financieros señalados en la fracción VII del artículo 64 de la Constitución, así como de las acciones de responsabilidades iniciadas y su estado;

VI. Expedir certificaciones sobre la existencia de documentos que obren en sus archivos, así como la autenticidad de aquéllos generados por la Auditoría Superior, en los términos de la ley de la materia, pudiendo delegar esta facultad al Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento;

VII. Elaborar y ejercer el presupuesto de egresos de la Auditoría Superior, en los términos establecidos en el mismo, por conducto del Director General de Administración y Finanzas;

VIII. Elaborar y enviar para su revisión a la Comisión, el proyecto de Reglamento de la Auditoría Superior, en el que se señalarán las atribuciones que, conforme a esta Ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y, además, establecerá la forma y procedimiento en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

IX. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

X. Requerir por sí o por conducto del personal comisionado para la realización de la auditoría o revisión, mediante escrito a los Entes Fiscalizables, para que proporcionen en tiempo y forma toda la información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría Superior;

XI. Autorizar la nómina y movimientos del personal de la Auditoría Superior;

XII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría Superior;

XIII. Nombrar y remover al resto del personal técnico, administrativo y de apoyo de la Auditoría Superior. Así mismo, expedir y signar las identificaciones del personal;

XIV. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como con organismos que agrupen a Entidades de Fiscalización Superior homólogas y con el sector privado;

XVI. Participar en foros, asambleas, congresos, cursos, talleres y demás reuniones que sean acordes con sus atribuciones;

XVII. Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes manejen, recauden o administren fondos públicos en los términos de las disposiciones

XVIII. Capacitar al personal directivo, operativo, de base y de confianza, así como al personal que designen los Entes Fiscalizables, con el propósito de impulsar una participación adecuada a los fines de la fiscalización; así mismo, procurar el desarrollo de los recursos humanos por medio de acciones

XIX. Comparecer ante la Comisión, cuando sea requerido por acuerdo previo de la misma, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder

XX. Entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del año inmediato anterior, la información financiera y presupuestal del ejercicio fiscal de la Auditoría Superior;

XXI. Cumplir, en su caso, la revisión ordenada por el Congreso, entregando el Informe Especial con los resultados de la misma;

XXII. Formular el resultado de la auditoría y entregarlo a los Entes Fiscalizables;

XXIII. Formular y entregar el Informe Técnico de Resultados de la auditoría de la Cuenta Pública Anual a la Comisión;

XXV. Presentar, en su caso, las denuncias relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al patrimonio de los Entes Fiscalizables, en los términos del Artículo 83 ter de la Constitución Política del Estado; y

XXVI. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

<12>.- El Auditor Superior sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

I. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado y custodia;

II. Divulgar la información que conforme a la ley, tenga el carácter de reservada o confidencial;

III. Conducirse con parcialidad comprobada en el proceso de auditoría de la Cuenta Pública y que incida en el resultado, así como en el cumplimiento de las

IV. El no auditar la Cuenta Pública en los términos y plazos que establezcan esta Ley y el Programa Anual de Auditoría, exceptuando cuando el

V. Ejercer algún cargo en cualquier partido u organización política;

VI. Percibir remuneración por otro empleo, cargo o comisión pública de la Federación o Entes Fiscalizables, salvo los docentes.

<15>.- La Auditoría Superior contará, para el ejercicio de sus atribuciones, con:

I. Dos Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero;

II. Un Auditor Especial de Gestión;

III. Un Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento;

IV. Un Director General de Administración y Finanzas;

V. Además, tendrá el apoyo de Coordinadores, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Supervisores, Auditores y las unidades administrativas adscritas a los mismos, así como de los Servidores Públicos que al efecto señale el Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado.

<17>.- Los Auditores Especiales de Cumplimiento Financiero y de Gestión tendrán las facultades siguientes:

I. Planear, conforme al Programa Anual de Auditoría, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública, sujetándose en los procedimientos establecidos en el Reglamento;

II. Auditar la Cuenta Pública que rindan los Entes Fiscalizables;

III. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar la auditoría cuando hubieren celebrado operaciones entre dos o más Entes

IV. Ordenar y realizar auditorías y revisiones conforme al Programa Anual de Auditoría;

V. Designar al personal encargado de practicar la auditoría y revisiones a su cargo o, en su caso, sugerir al Auditor Superior sobre la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales a que se refiere esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en la Cuenta Pública;

VII. Formular y someter al acuerdo del Auditor Superior las recomendaciones y los resultados de las auditorías y revisiones, los que se remitirán a los Entes

VIII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria que soporte el resultado de la auditoría en su ámbito, para que el Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento, promueva el ejercicio de las acciones de responsabilidades que procedan, como resultado de las irregularidades no solventadas;

IX. Formular y presentar al Auditor Superior los proyectos de Informes Técnicos de Resultados, así como los demás documentos que se les indiquen;

X. Ratificar, ante las instancias que correspondan, los Informes Técnicos de Resultados que contengan las irregularidades por las cuales se sigan procedimientos o juicios tendientes a determinar sanciones por la comisión de las mismas;

XI. Organizar, salvaguardar, custodiar, preservar, restaurar y administrar el archivo de las auditorías y revisiones a su cargo; y

XII. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

<18>.- El Auditor Especial de Normatividad y Seguimiento tendrá las facultades siguientes:

I. Cumplir con el Programa Anual de Auditoría del área de su competencia;

II. Ejercer, por delegación del Auditor Superior, la representación legal de la Auditoría Superior;

III. Actuar como órgano de consulta y asesoría jurídica de la Auditoría Superior;

IV. Formular las denuncias en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en perjuicio del patrimonio de los Entes Fiscalizables; ofrecer y desahogar los medios de prueba, necesarios para sancionar las acciones u omisiones contenidas en los decretos por los cuales se tengan por fiscalizadas las Cuentas

V. Llevar a cabo los requerimientos, acuerdos y demás actuaciones inherentes a las disposiciones de esta Ley, por sí o a través del personal a su cargo;

VI. Formular estudios sobre el marco jurídico que regula las actividades de la Auditoría Superior del Estado y presentarlos al Auditor Superior;

VII. Atender las consultas jurídicas que el personal de la Auditoría Superior o de los Entes Fiscalizables le formulen;

VIII. Constituirse en coadyuvante acusador en las acciones penales, administrativas o de cualquier otra índole, en las que la Auditoría Superior sea parte, así como contestar demandas, presentar y desahogar las pruebas y formular alegatos, dando debido seguimiento a dichos asuntos hasta su resolución; así mismo, presentar ante las instancias correspondientes, los recursos y medios de defensa que otorgue la legislación aplicable para combatir las resoluciones contrarias a los intereses del erario;

IX. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Auditoría Superior del Estado;

X. Preparar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la Auditoría Superior del Estado sea parte;

XI. Auditar la Cuenta Pública que rindan los Entes Fiscalizables, en el ámbito de su competencia;

XII. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar la auditoría cuando hubieren celebrado operaciones entre dos o más Entes Fiscalizables;

- XIII. Ordenar y realizar auditorías y revisiones conforme al Programa Anual de Auditoría;
- XIV. Designar al personal encargado de practicar la auditoría y revisiones a su cargo;
- XV. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en la Cuenta Pública;
- XVI. Formular y someter al acuerdo del Auditor Superior, las recomendaciones y los resultados de las auditorías y revisiones, los que se remitirán a los Entes Fiscalizables según corresponda;
- XVII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, que soporte el resultado de la auditoría en su ámbito, para la promoción del ejercicio de las acciones de responsabilidades que procedan, como resultado de las irregularidades no solventadas;
- XVIII. Formular y presentar al Auditor Superior los proyectos de Informes Técnicos de Resultados, así como los demás documentos que se le indiquen;
  
- XIX. Organizar, salvaguardar, custodiar, preservar, restaurar y administrar el archivo jurídico de la Auditoría Superior; y
- XX. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

<19>.- El Director General de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;
- II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las
- III. Supervisar las actividades de las unidades bajo su dependencia;
- IV. Ejercer el presupuesto y elaborar la Cuenta Pública resultante de su aplicación;
- V. Realizar los movimientos de los recursos humanos de la Auditoría Superior, previo acuerdo del Auditor Superior;
  
- VI. Organizar, salvaguardar, custodiar, preservar, restaurar y administrar el archivo general de la Auditoría Superior;
- VII. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes patrimoniales de la Auditoría Superior;
- VIII. Participar en la adquisición y administración de los bienes y servicios que requiera la Auditoría Superior; y
- IX. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales respectivas.

**NOTA AL USUARIO:**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTA INFORMACIÓN, NO SE RIGE POR REGLAMENTO, ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM), OFICIOS O CIRCULARES DE ÍNDOLE ALGUNA.**